



Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000209-DOJ-20300

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Doctora
CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS
Conjuez Ponente
Consejo de Estado - Sección Segunda
Calle 12 No. 7 - 65
ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.



Contraseña:StoZTYcUGq

Expediente: 11001-03-25-000-2018-01368-00 (4568-2018)
Accionante: **Marta Liliana Realpe Cerón**
Asunto: **Prima especial funcionarios de la Fiscalía General de la Nación,**
contemplada en los decretos 53 de 1993 y sus modificatorios hasta
el decreto 989 de 2017
Alegatos de Conclusión Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable señora Conjuez:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHÁVES, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, expongo a continuación los **Alegatos de Conclusión** en el proceso de la referencia, así:

1. EL LITIGIO OBJETO DEL PROCESO

Como quedó definido en Auto de fecha septiembre 12 de 2022, mediante el cual se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para alegar, “*el problema jurídico a resolverse en este proceso es lo siguiente:*”

En primer lugar, definir si los 25 Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, en la parte que disponen que “El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial”, violan la Ley 4ª de 1992 porque entran a “MODIFICAR Y

Bogotá D.C., Colombia



SUPRIMIR remuneración salarial y prestacional a los Fiscales", sin tener competencia para ello.

Y, en segundo lugar, **definir si los 25 Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, en la parte que disponen que "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en consecuencia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"**, violan la Constitución porque **el Gobierno "usurpó las funciones del legislador y se blindó con este artículo, porque contravino la misma Ley 4ª de 1992"**.

2. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado del proceso está comprobado y no se ha desvirtuado que respecto de los **artículos 6** del Decreto 53 de **1993**; 7 de los Decretos 108 de **1994**, 49 de **1995**, 108 de **1996**, 52 de **1997**, 50 de **1998** y 38 de **1999**; 8 de los Decretos 2743 de **2000** y 2729 de **2001** y 7 del decreto **685** de 2002, que establecen que el 30% del salario básico mensual se considera prima especial de servicios sin carácter salarial, **cada uno de ellos ya fue declarado nulo** por el Consejo de Estado en el medio de control de simple nulidad, tal como se detalló en la tabla contenida en la parte motiva del escrito de contestación de la demanda y que se recuerda a continuación:

Decreto	Artículo	Año en que se declaró su nulidad y Nro. de expediente
53 de 1993	6	Sentencia de 2005 (Marzo 3) . Exp. 110010325000- 1997-17021-01 (17021)
108 de 1994	7	Ídem
49 de 1995	7	Ídem
108 de 1996	7	Ídem
52 de 1997	7	Ídem
50 de 1998	7	Sentencia de 2007 . Exp. 110010325000- 2003-00113-01 (478-03)
38 de 1999	7	Sentencia de 2002 (Feb. 14) . Exp. 110010325000- 1999-00031-00 (197-99)
2743 de 2000	8	Sentencia de 2004 . Exp. 110010325000- 2001-00043-01 (712-01)
2729 de 2001	8	Misma Sentencia que declaró nulo el artículo 7 del decreto 50 de 1998. (Exp 2003-00113)
685 de 2002	7	Sentencia de 2004 . Exp. 110010325000- 2002-00178-01 (3531-02)



Por ello, se reitera que carece de toda lógica decretar la nulidad de artículos que ya han sido decretados nulos, careciendo de sentido realizar un nuevo análisis jurídico sobre los mismos.

Y en cuanto la prohibición contenida en los siguientes artículos de los decretos que se relacionan a continuación:

- Artículos 15 de los decretos 3549 de **2003**, 4180 de **2004**, 943 de **2005**, 396 de **2006**, 625 de **2007**, 665 de **2008**, 1047 de **2011**, 875 de **2012**, 1035 de **2013** y del 205 de **2014**
- Artículos 16 de los decretos 53 de **1993**, 685 de **2002**, 730 de **2009**, 1395 de **2010**, 1087 de **2015** y del 219 de **2016**
- Artículos 17 de los decretos 49 de **1995**, 108 de **1996**, 52 de **1997**, 38 de **1999**, 2743 de **2000**, 2729 de **2001** y 989 de **2017**
- Artículos 18 de los decretos 108 de **1994** y 50 de **1998**.

Se reitera que dicha prohibición no hace más que recoger lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 4/92, según el cual todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la mencionada ley o en los decretos que dicte el Gobierno nacional, a través de los cuales se desarrolle la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, de tal manera que **el contenido de cada uno de los artículos demandados viene a ser la confirmación del contenido de la ley que le sirvió de sustento.**

CONCLUSIÓN

Conforme a los argumentos expuestos, se confirma que en este caso no resulta procedente declarar nuevamente la nulidad de los decretos salariales demandados correspondientes a los años 1993 a 2002, referentes a la inclusión de la prima especial sin carácter salarial en la asignación básica de los funcionarios destinatarios de tales decretos, porque los mismos ya fueron objeto de nulidad y salieron del ordenamiento jurídico, de tal manera que sobre ellos existe cosa juzgada erga omnes, como actos generales anulados dentro de un proceso de simple nulidad.

Por otra parte, respecto de la prohibición contenida en todos los decretos demandados, conforme a la cual ninguna autoridad podrá modificar las normas establecidas en dichos decretos y cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, el cargo de usurpación de funciones del legislador por parte del Gobierno Nacional quedó desvirtuado al comprobar que el contenido normativo demandado no es más que la **reiteración de lo dicho en el artículo 10 de la ley 4ª de 1992**, conforme al cual:

Bogotá D.C., Colombia



Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (Destacado y subrayado fuera de texto)

3. PETICIÓN

En vista de los argumentos expuestos en el presente escrito, este Ministerio **reitera lo solicitado en la contestación de la demanda**, así:

*En cuanto a la primera pretensión, relacionada con el artículo 6 de decreto 53 de 1993; los artículos 7 de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y del 685 de 2002; y los artículos 8 de los decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001, **ESTARSE a lo resuelto en los fallos proferidos por la Sección Segunda del Consejo de Estado que fueron mencionados en la parte motiva del presente escrito, teniendo en cuenta que dichos artículos fueron declarados nulos.***

*Respecto de la segunda pretensión, relacionada con los artículos 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; artículos 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; los artículos 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y artículos 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, se solicita respetuosamente **declarar que dichas normas se encuentran ajustadas a derecho y, por tanto, no es procedente la declaratoria de nulidad impetrada.***

4. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

Bogotá D.C., Colombia



- Copia de la Resolución 1834 del 3 de octubre de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 3 de octubre de 2022, del suscrito, en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la honorable Conjuez,

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL
ORDENAMIENTO JURIDICO

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 1.020.747.269

T.P. 244728 del C. S. de la J.

Anexo: lo anunciado.

*Elaboró: Ana Beatriz Castelblanco Burgos. Profesional Especializada.
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chávez*

Radicado: MJD-EXT22-0039108 y MJD-EXT22-0039109, del 28 de septiembre de 2022.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=xqR5CtmRrTOVd8e%2BfYMI%2BxfW%2BBIQx87xfjf2119o8%3D&cod=0hrvQ8asW36euEmBY%2BI4dQ%3D%3D>

Bogotá D.C., Colombia

